



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00152 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DORIS RAMOS GRISALES
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	Se pronuncia sobre excepciones- Fija litigio -se pronuncia sobre pruebas
AUTO INTERLOCUTORIO	500

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y toda vez que por auto del 18 de febrero de 2021, se resolvieron las excepciones procede el Despacho a fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(…) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

“(…) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...). Destacado fuera de texto.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*“(…) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fixará el litigio u objeto de controversia** (...). Destacado fuera de texto.*

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

_*

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial visible en el expediente digitalizado², corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

Ahora, verificada la contestación de la demanda³ la entidad demandada presentó las siguientes excepciones:

- Inexistencia de los Presupuestos de la Responsabilidad de la Administración
- Hecho Exclusivo y Determinante de un Tercero
- Culpa Exclusiva de la Víctima
- Falta de Nexo de Causalidad

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto, no se observan que estas tengan el carácter de previas y por ende no hay excepciones a resolver en esta etapa.

2.. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la **demanda**, los cuales se indican a continuación:

- Se acredita que la señora Doris Ramos Grisales, adquirió en diligencia de remate del 14 de junio de 2012, inmueble con matrícula inmobiliaria 001-892703, ubicado en la calle 42 No.74 -59. (**pagina 17 archivo denominado 03 Demanda del expediente digital**)

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

² “14 ControlTerminos” expediente digitalizado

³ “12 Contestación expediente digitalizado.”

- Se acredita que, mediante sentencia del 01 de marzo de 2018, se confirmó la sentencia del 05 de mayo de 2016, en la que se declaró la nulidad del reglamento del Edificio el Alfarero Propiedad Horizontal y se ordenó a la señora Ramos Grisales, restituir al Edificio el Alfarero Propiedad Horizontal, en el segundo un salón y en el noveno lo correspondiente a planta de Mezanine y Sky club, así como la cancelación de la matrícula inmobiliaria No. 001-892703 -Se adelantó por la parte actora Conciliación Extrajudicial el 21 de abril de 2020.

Le corresponde al Despacho determinar si la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**, es o no responsables administrativa y solidariamente, por los supuestos perjuicios por la señora Doris Ramos Grisales, a raíz de la compra de un inmueble a través de remate judicial y la posterior declaratoria de nulidad del reglamento de propiedad horizontal que le obligó a restituir dicho inmueble.

Así mismo establecer si se encuentran acreditados los elementos de responsabilidad del Estado, y a consecuencia de lo anterior proceder a ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales solicitados por la demandante.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

La parte demandante con el libelo genitor allega prueba documental, toda relacionada con las actuaciones judiciales y del inmueble (*folios 9 y ss "12 Contestación expediente digitalizado"*).

Así mismo, solicita que se decrete la inspección judicial al inmueble para constatar el perjuicio, así como copia de las actuaciones en los procesos con Radicado No. 2007-00479 en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, así como del proceso No. 05001310301020150001100 en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín.

La parte demandada no hizo solicitudes probatorias

En este sentido, **se decretan como pruebas (incorporan al expediente) los documentos allegados por ambos extremos activo y pasivo**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes del CGP.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la inspección judicial, se niega la misma, por considerarla inconducente e innecesaria para demostrar la responsabilidad de la entidad demandada.

Frente a la solicitud de copias de los procesos judiciales que se instruyeron en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, así como la del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, debe indicarse que tales solicitudes son pertinentes y necesarios y que los mismos debieron ser allegados como antecedentes administrativos por la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 y el artículo 213 *ibídem*, este operador judicial, por considerarlo necesario, y pertinente **DECRETA** la siguiente probanza documental:

Exhortar a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que arrime con destino a este proceso copia completa y digitalizada de los antecedentes administrativos relacionados con la actuación judicial, esto es copia de las actuaciones en los procesos con Radicado No. 2007-00479 en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, así como del proceso No. 05001310301020150001100 en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, concediéndole para el efecto el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto.

En este sentido, dado el carácter documental de la prueba decretada, la cual, en estricto sentido, no se practica, correspondiendo solo su incorporación al proceso, una vez se logre

su efectivo recaudo y previo traslado a los demás interesados procesales, se dará aplicación a lo normado en el literal a) del numeral primero del artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA.**

SEGUNDO: Una vez recibida y trasladada la prueba documental decretada, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

TERCERO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 21 DE MAYO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesri_gov_co/Er6B15GhNCNAoaCuWwV4K50Bp0qOniO_dr0ADn_rfmrxrw?e=38oA5u

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f595e5b3bebbb7a9ad9ffd996cebc8e01555fef8c8f5cbd548ef2f5acc800d5**

Documento generado en 20/05/2021 09:10:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>